

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción Red Eléctrica Colchane".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000050

Iquique, 21 AGO. 2017

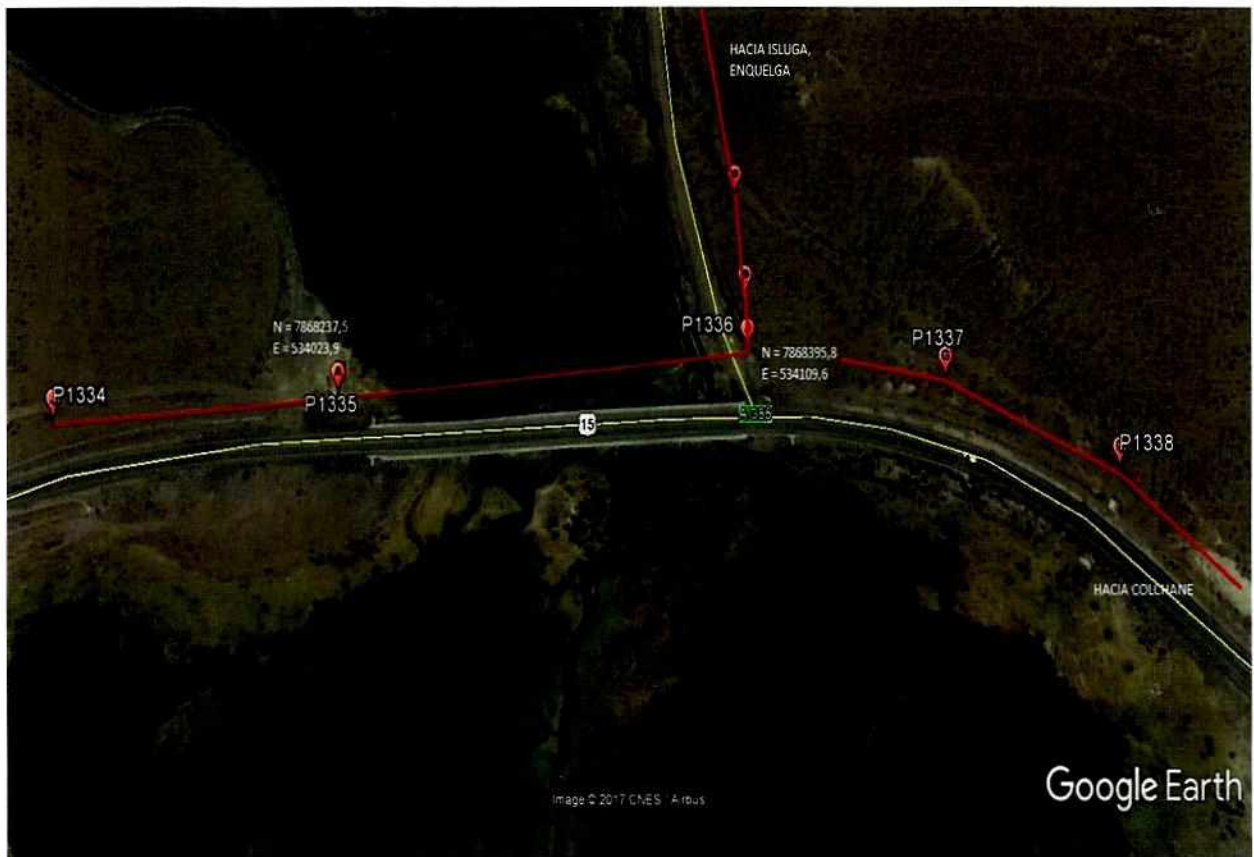
VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ord. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre área colocadas bajo protección oficial y área protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 07 de agosto de 2017, por el señor Andrés Sepúlveda Alcaíno en representación de la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., respecto de la ejecución del proyecto de generación de energía "Construcción Red Eléctrica Colchane".
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Andrés Sepúlveda Alcaíno en representación de la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., a realizar el proyecto “Construcción Red Eléctrica Colchane”, como Proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo anterior, sin perjuicio que el Proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio Proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
4. Que, con fecha 07 de agosto de 2017 el señor Andrés Sepúlveda Alcaíno, en representación de la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Construcción Red Eléctrica Colchane”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría esencialmente en lo siguiente
 - 4.1 Considera la construcción de tendido red de media tensión aérea de 23 kV, para el transporte de energía eléctrica hacia la localidad de Colchane y las siguientes localidades aledañas: Colchane (90 viviendas), Escapiña (18 viviendas), Central Sitani (13 viviendas) y Pisiga Centro (10 viviendas). El proyecto se materializará en postes de concreto y líneas de tendido de media tensión (23 KV), con un total de 14,01 km de longitud.
 - 4.2 Se informa que la arquitectura del proyecto considera una línea troncal principal proyectada en forma paralela a la ruta 15-CH dentro de faja fiscal delimitada por el eje central de la carretera y una línea imaginaria denominada “cerco presunto”. Además, considera la construcción de red de media tensión paralelo a Ruta A-95, Camino a Pueblo Isluga.

En el sector del río Isluga, se tiene proyectado la instalación de dos portales, de tal manera que la línea eléctrica atraviesa en forma aérea y en paralelo a la Ruta 15CH en este sector, en un vano de 180 m delimitado por estructuras de hormigón armado, designados como P1335 y P1336; ubicados en ambos lados del área que corresponde al bofedal del río.
 - 4.3 La línea eléctrica atraviesa, en superficie, un acuífero protegido de acuerdo a la Resolución N°909 de 1996 de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que identifica y delimita las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y de los llamados bofedales en la regiones de Tarapacá y Antofagasta.
 - 4.4 El proyecto se ubica en la Provincia de El Tamarugal, en la Región de Tarapacá. Es adyacente a la ruta internacional 15 CH y a los accesos de las localidades que integran la comuna de Colchane. En tanto los portales que soportaran la línea que atraviesa el área de interés ambiental, se muestran a continuación, y se encuentran identificados en el proyectos, como P1335 y P1336, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:



Portales	Este	Norte
P1335	534023,9	7868237,5
P1336	534109,6	7868395,8

4.5 Los antecedentes presentados permiten establecer que la especie *Azorella compacta Phil* (Llaretá), clasificada como "Vulnerable", de acuerdo al D.S. N° 51/2008 del Ministerio Secretaría Regional de la Presidencia (MINSEGPRES) y protegida por la actual legislación vigente, se encuentra registradas en el área de influencia de ejecución del proyecto, en razón de lo cual queda sujeta a la presentación de un *Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descepado de Formaciones Xerofíticas (PMFX)*, que incluya todos los tramos del proyecto en donde se deba aplicar.

4.6 Respecto al Patrimonio Cultural y Arqueológico, se presentaron los antecedentes de registro in situ y bibliográfico de los Santuarios y Monumentos Nacionales Declarados según el Consejo de Monumentos Nacionales, señalando que en el área de influencia del Proyecto, se registraron 3 sitios y asentamientos, correspondientes al Pueblo y Santuario de Isluga y a la Iglesia de Cotasaya.

En tanto, para la componente arqueológica, se informa que se registraron 2 hallazgos arqueológicos, en cuyos casos se propone realizar cercado de estos sitios previo a las actividades del proyecto, con el objetivo de resguardar los elementos en terreno; ello además de contar permanentemente con la supervisión arqueológica en terreno, para resguardar posibles otros hallazgos durante las actividades de movimiento de tierra en cumplimiento de la Ley 17.288 del Consejo de Monumentos Nacionales.

4.7 En virtud de los antecedentes antes informados y la relevancia ambiental del área, el titular informa que durante la ejecución del proyecto, se tomarán las siguientes medidas de control:

Componente	Medidas de control
Flora y vegetación	<ul style="list-style-type: none"> - Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descepado de Formaciones Xerofíticas (PTFX). - Se contará con monitor ambiental para difundir a los trabajadores las medidas de protección ambiental.
Fauna	<ul style="list-style-type: none"> - Se aplicará un Plan de Ahuyentamiento, o perturbación controlada de fauna de baja movilidad y macrofauna, inmediatamente previo a las actividades de excavación y/o movimientos de tierra, con el objetivo de minimizar la afectación a individuos de fauna.
Patrimonio Cultural y Arqueológico	<ul style="list-style-type: none"> - Se instalarán las estructuras con un vano entre cada poste que permite el cuidado del patrimonio arqueológico. - Se contará con supervisión arqueológica, durante las actividades de excavación y movimientos de tierra. Con el propósito de resguardar aquellos posibles elementos y estar en cumplimiento según lo establecido en los artículos N°26 y N°27 de la Ley 17.288 del Consejo de Monumentos Nacionales.
Medio Humano	<ul style="list-style-type: none"> - No afectará a los asentamientos humanos aledaños al proyecto.
Residuos Sólidos	<p><u>Etapa de construcción:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se contará con un plan de control de residuos, en donde, se implementarán protocolos para cada tipo de residuos generado. Se segregará en contenedores identificados por color y rotulados de acuerdo a cada residuo. <p><u>Rojo:</u> para residuos peligrosos <u>Verde:</u> para residuos domésticos <u>Azul:</u> para residuos industriales no peligrosos</p> <p><u>Etapa de operación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Para las actividades de mantenimiento, el personal deberá contar con contenedores rotulados para cada tipo de residuo. <p><u>Etapa de cierre:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Para las actividades de desmantelamiento y/o reemplazo de estructuras, el personal deberá contar con contenedores rotulados para cada tipo de residuo.
Residuos Líquidos	<ul style="list-style-type: none"> - No se generarán residuos líquidos, sin embargo frente a cualquier eventualidad se contará con kit antiderrame.
Ruido	<ul style="list-style-type: none"> - Las actividades con mayor presión sonora corresponderán a maquinarias y vehículos de transición corta. No existen receptores acústicos cercanos. Si en la eventualidad lo hubiesen, se instalarán barreras acústicas móviles de OSB de 12 mm de espesor y una altura de 2,4 metros, a unos 20 metros del frente de trabajo en dirección del receptor acústico más cercano.
Calidad del aire	<ul style="list-style-type: none"> - Para el control de la resuspensión de material particulado en caminos no pavimentados se implementará un plan de humectación de caminos a través de camión aljibe, previo a cada jornada laboral, en días secos.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental** de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Construcción Red Eléctrica Colchane” debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

b.1) *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**. (Énfasis agregado).*

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto Construcción Red Eléctrica Colchane” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 El proyecto consiste en la construcción de una red eléctrica de media tensión aérea de 23 kV, para el transporte de energía eléctrica hacia la localidad de Colchane y localidades aledañas, donde un tramo del tendido atraviesa, un acuífero protegido por Res. 909/1996 de la Dirección General de Aguas.

7.2 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal b) y p) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases:

7.3 Por su parte, el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, señala *“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**. (Énfasis agregado).*

En relación al requisito antes señalado, cabe considerar que el Proyecto contempla la construcción de una línea de conexión aérea, y que correspondería a una línea de media tensión, toda vez que conduce energía con una tensión de 23 kV, no sobrepasando los valores establecido en el literal b.1 de este cuerpo normativo.

7.4 A su turno, la letra p) del citado artículo 3 establece que son Proyectos susceptibles de causar impacto ambiental que deben ingresar al SEIA, las *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

En este punto, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*. Según este instructivo, *“Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de*

Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Por su parte, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Complementa Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013”, en su párrafo 9, instruye sobre la importancia de aplicar el criterio de que “no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tenga cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última.”.*

8. Que, conforme a lo anterior, esta Dirección Regional estima que el Proyecto no alteraría el objeto de protección de dicha área, toda vez que la Resolución 909/1996 de la Dirección General de Aguas establece en el considerando N° 2, entre otras cosas, que *“La identificación y delimitación de las referidas zonas tienen como propósito, la protección de los humedales citados, pues ellos, sustentan ecosistemas únicos y frágiles que se hace necesario conservar y preservar...”*, situación que no ocurriría por cuanto, el proyecto considera en el sector del río Isluga la instalación de dos portales, de tal manera que la línea eléctrica atravesase en forma aérea y en paralelo a la Ruta 15CH en este sector, evitando con ello, la intervención del área de interés ambiental.
9. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Construcción Red Eléctrica Colchane” presentado por la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Sepúlveda Alcaíno en representación de la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


Distribución:

- Sr. Andrés Sepúlveda Alcaíno – Zegers N° 469 - Iquique

Cc/ - Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA